

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador, manda:

"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)."

"Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes."

"Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente."

"Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

“VIGÉSIMO CUARTA: Dentro del plazo máximo de treinta días a partir de la aprobación de esta Constitución, el Ejecutivo conformará una comisión para realizar una auditoría de las concesiones de las frecuencias de radio y televisión, cuyo informe se entregará en un plazo máximo de ciento ochenta días”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación dispone:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.- La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.- En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”

“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

(...)

10. Por las demás causas establecidas en la ley.”

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

“DÉCIMA.- De conformidad con el informe presentado el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, creada por disposición constitucional las frecuencias de radio y televisión que **no hayan sido otorgadas por autoridad competente**; las que no han iniciado la operación en el plazo señalado en el contrato de concesión; las que no hayan pagado las tarifas de uso de concesión durante seis meses consecutivos; las que se hayan arrendado por más de dos años o transferido bajo cualquier modalidad el uso de la frecuencia a terceros; y, las que han convertido estaciones repetidoras en matrices o viceversa, **serán revertidas al Estado por la autoridad de telecomunicaciones, aplicando el debido proceso** establecido en el reglamento que para estos efectos dicte la autoridad de Telecomunicaciones.” (Lo resaltado me corresponde).

Que, la Ley de Telecomunicaciones establece:

“Art. 142.- Creación y naturaleza.- Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y

Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.

“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3.- Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.”.

Que, el ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la **Resolución RTV-457-18-CONATEL-2014 de 19 de junio de 2014**, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 09 de julio de 2014, expidió el “REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”, el cual señala lo siguiente:

“Art. 7.- Contestación.- *En el acto administrativo que disponga el inicio del procedimiento de terminación, se otorgará al administrado el plazo de 30 días calendarios, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación, para que conteste los cargos imputados y ejerza el derecho a la legítima defensa.*

Adicionalmente, el administrado en su respuesta podrá expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. A partir de esta aceptación, todo el procedimiento administrativo se lo realizara por ese medio.”.

“Art. 8.- Informe de sustanciación.- *La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, con la contestación del administrado o sin ella, emitirá el informe respectivo para conocimiento y resolución del Consejo Nacional de Telecomunicaciones. En los casos que corresponda el Dictamen, deberá contener el pronunciamiento expreso respecto de los argumentos y pretensiones del administrado e incluirá las conclusiones y recomendaciones.*

De ser el caso, La SENATEL, podrá solicitar los respectivos informes a las instituciones que correspondan.”.

“Art. 9.- Resolución de la Autoridad.- *El Consejo Nacional de Telecomunicaciones, una vez que reciba el informe respectivo por parte de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, resolverá sobre la terminación o no del título habilitante y dictara la resolución debidamente motivada, conforme a derecho corresponda.*

La Autoridad de Telecomunicaciones contara con el termino de 60 días, contados a partir de la recepción del Dictamen del Sustanciador para expedir la resolución correspondiente.”.

“Art. 10.- Notificación de la resolución.- *La resolución que sobre el procedimiento administrativo de terminación del título habilitante adopte el CONATEL, deberá ser notificada, por la Secretaría del CONATEL con sujeción a lo dispuesto en el ERJAFE.”.*

“Art. 11.- Resolución en firme.- *De conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 del*

Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, se determina que la presentación de servicios de radio, televisión y video por suscripción, cuando el título habilitante haya terminado de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, y el prestador del servicio continúe operando, la operación será considerada como clandestina y como tal, da lugar a que la Superintendencia de Telecomunicaciones ejecute la clausura de la estación y disponga las medidas que en derecho corresponda, aspecto que se hará constar en la resolución que dicte la autoridad de telecomunicaciones.”.

Que, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió:

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

“PRIMERA Con relación a las atribuciones contenidas en el Artículo 2, numeral 2.1 de la presente Resolución y adicionalmente a las que constan en la Resolución ARCOTEL-DE-2015-00031 de 25 de marzo de 2015, el señor Asesor Institucional ahí mencionado, ejecutará las siguientes:

1. Sustanciar, y resolver lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos de terminación, correspondientes a las causales tipificadas en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, excepto por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.” (Énfasis fuera de texto original).

Que, ante el Notario Décimo Séptimo del Cantón Quito, el 26 de diciembre de 1978, entre el ex IETEL y la ASOCIACIÓN DE INDÍGENAS EVANGÉLICOS DE COTOPAXI, se suscribió el contrato de concesión, de la frecuencia 1160 kHz, de la estación de radiodifusión sonora AM denominada “RUNATACUYAJ”, de la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi.

Que, ante el Notario Décimo Octavo del Cantón Quito, el 23 de noviembre de 1993, entre el ex Superintendencia de Telecomunicaciones y la ASOCIACIÓN DE INDÍGENAS EVANGÉLICOS DE COTOPAXI, se renovó el contrato de concesión, de la frecuencia 1160 kHz, de la estación de radiodifusión sonora AM denominada “RUNATACUYAJ”, de la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi.

Que, mediante Oficio No. STL-2004-1147, de 3 de agosto de 2004, la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, renovó la vigencia del contrato de concesión de la frecuencia 1160 kHz de la estación de radiodifusión denominada “RUNATACUYAJ”, con una duración de diez años, con vigencia hasta el 23 de noviembre de 2013.

Que, de acuerdo con el artículo tres de la Resolución No. RTV-734-25-CONATEL-2014, de 22 de octubre de 2014, expedida por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, el citado contrato se encuentra prorrogado su vigencia, por cuanto dispone que “Las estaciones de Radiodifusión Sonora, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción cuyos contratos de concesión vencieron antes y a partir de la vigencia de Ley Orgánica de Comunicación, continuarán operando hasta que el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 83 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación y demás normativa aplicable, disponga lo pertinente.”.

Que, en el Informe emitido el 18 de mayo de 2009 por la Comisión para la Auditoría de las Concesiones de las Frecuencias de Radio y Televisión, se menciona dentro de los resultados de auditoría a las concesiones que fueron renovadas de forma ilegal de la frecuencia 1160 kHz de la estación de radiodifusión sonora AM denominada “RUNATACUYAJ”.

Que, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Resolución No. ARCOTEL-2015-0461, de 11 de septiembre de 2015, resolvió:

*"(...) **ARTÍCULO UNO.-** Avocar conocimiento del contenido del Informe de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia Nacional de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, constante en Memorando Nro. ARCOTEL- DJR-2015-1077-M, de 21 de agosto de 2015.*

***ARTÍCULO DOS.-** Disponer el inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión celebrado el 26 de diciembre de 1978, de la frecuencia 1160 kHz, de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "RUNATACUYAJ", de la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi; renovado por la ex SUPERTEL, mediante Oficio No. STL-2004-1147, de 3 de agosto de 2004; por haber obtenido la renovación automática de la frecuencia, por autoridad no competente, conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación.*

***ARTÍCULO TRES.-** Otorgar al concesionario ASOCIACIÓN DE INDÍGENAS EVANGÉLICOS DE COTOPAXI, el plazo máximo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para que contesten por escrito el cargo imputado en su contra y ejerzan el derecho a la legítima defensa, en aplicación de los derechos que se encuentran consagrados en el artículo 75 y 76, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso, así como también a lo establecido en el artículo 7 del Reglamento para Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y Video por Suscripción, expedido mediante Resolución No. RTV-457-15-CONATEL-2014, de 19 de junio de 2014, publicada en el Registro Oficial No. 285 de 9 de julio de 2014. Adicionalmente, el administrado en su respuesta que realice dentro del proceso administrativo, puede expresar su preferencia y consentimiento para ser notificado en una dirección de correo electrónico. (...)"*

- Que,** a través del oficio No. ARCOTEL-DGDA-2015-0415-OF de 11 de septiembre de 2015, se le notificó en fecha 15 de septiembre de 2015, en boleta única al concesionario, el contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-0461, de 11 de septiembre de 2015, conforme consta en el recibido del citado oficio.
- Que,** mediante comunicación ingresada con número de trámite ARCOTEL-2015-013583 el 28 de octubre de 2015, el señor José Gonzalo Lasso Salazar, en calidad de presidente de la ASOCIACIÓN DE INDÍGENAS EVANGÉLICOS DE COTOPAXI, concesionario de la frecuencia 1160 kHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "RUNATACUYAJ", presentó su impugnación, referente a la notificación de inicio del proceso administrativo de terminación unilateral del contrato de concesión.
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas, lo cual manda a la DIRECTORA EJECUTIVA de la Agencia de Control y Regulación de las Telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 147 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, así como la cancelación y/o terminación de los contratos de concesiones de frecuencias y/o autorizaciones de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y la Ley Orgánica de Comunicación.
- Que,** el señor José Gonzalo Lasso Salazar, en calidad de presidente de la ASOCIACIÓN DE INDÍGENAS EVANGÉLICOS DE COTOPAXI, concesionario de la frecuencia 1160 kHz en la

que opera la estación de radiodifusión sonora AM denominada "RUNATACUYAJ", ha sido notificado¹ en legal y debida forma el 15 de septiembre de 2015, mediante oficio No. ARCOTEL-DGDA-2015-0415-OF de 11 de septiembre de 2015, con el contenido de la Boleta Única, sin que el representante legal de la referida concesionaria haya presentado las razones, argumentos o pruebas de descargo de las que se crea asistido, dentro del término de treinta (30) días que tenía para hacerlo, de conformidad a lo determinado en el artículo 7 del Reglamento para la Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistema de Audio y Video por Suscripción. [1 MARCO MORALES TOBAR, Manual de Derecho Procesal Administrativo, Corporación de Estudios y Publicaciones, Primera Edición, 2010, pág. 195. "(...) la notificación constituye el requerimiento fundamental para conseguir la eficacia de acto administrativo (...) En definitiva, la notificación consiste en someter al conocimiento del administrado, las decisiones emanadas de autoridad pública (...) En relación al alcance doctrinario de la notificación, la Corte Suprema de Justicia de la República del Ecuador ha realizado las siguientes precisiones: Notificación es el acto mediante el cual se comunica de una manera auténtica a una persona determinada o a un grupo de personas la resolución judicial o administrativa de una autoridad, con todas las formalidades preceptuadas por la ley (...).]

Que, el señor José Gonzalo Lasso Salazar, presenta un escrito el 28 de octubre de 2015, escrito que no ha sido presentada dentro del plazo legal otorgado, ya que su fecha máxima de presentación era el 15 de octubre de 2015, de conformidad a lo determinado en el artículo 7 del Reglamento para la Terminación de Títulos Habilitantes de Radiodifusión, Televisión Abierta y Sistemas de Audio y video por Suscripción, por lo que el mismo no es admisible a trámite.

Que, sin embargo de lo mencionado, a pesar de haber sido presentado el escrito fuera de tiempo, esta Dirección, desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de los argumentos de descargo presentados por el señor José Gonzalo Lasso Salazar, mediante comunicación ingresada con número de trámite ARCOTEL-2015-013583 el 28 de octubre de 2015, en calidad de presidente de la ASOCIACIÓN DE INDÍGENAS EVANGÉLICOS DE COTOPAXI, concesionario de la frecuencia 1160 kHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "RUNATACUYAJ", referente a la notificación de inicio del proceso administrativo de terminación unilateral del contrato de concesión.

Que, considerando al respecto del derecho a la defensa, se procede a revisar los argumentos esgrimidos por el señor José Gonzalo Lasso Salazar, en calidad de presidente de la ASOCIACIÓN DE INDÍGENAS EVANGÉLICOS DE COTOPAXI, concesionario de la frecuencia 1160 kHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora denominada "RUNATACUYAJ", en contra de la Resolución ARCOTEL-2015-0461, de 11 de septiembre de 2015, los cuales de forma textual señala:

"Con el antecedente que refiero en los acápite I, II, III, y IV del presente documento, demuestro que la Asociación de Indígenas Evangélicos de Cotopaxi, hoy la federación de Iglesias Indígenas Evangélicas de Cotopaxi, que represento, ha cumplido desde su creación todas las formalidades legales exigidas por el estamento gubernamental pertinente, somos fieles cumplidores de la ley en todo sentido y bajo ningún criterio hemos inobservado la norma pertinente, tal es así que venimos operando en el estricto apego a lo dispuesto en la Constitución de la República del Ecuador, y las leyes conexas y pertinentes en nuestro campo de acción.(...)".

Que, con respecto, a que el señor José Gonzalo Lasso Salazar al no presentar su defensa dentro del plazo establecido, el profesor Pedro Guillermo Altamira ha manifestado que:

"es privativa de la administración la determinación de cuándo un acto o un hecho es oportuno o conveniente, sin que tal determinación sea susceptible de recursos jurisdiccional alguno. En el caso de los actos administrativos con elementos discrecionales, la administración y las empresas públicas, tienen las más amplias facultades para determinar

la oportunidad o conveniencia del acto... (...)². (Lo resaltado me pertenece). [2. ALTAMIRA, PEDRO GUILLERMO. Principios de lo Contencioso Administrativo. Bibliográfica Ormeba. Buenos Aires, 1962. pp. 107-108]

Que, el tratadista Juan Carlos Cassagne sostiene que:

*"El control que se desarrolla en el ámbito de la Administración Pública asume distintas modalidades pero en todos los casos se realiza a través del procedimiento administrativo, es decir a través de una serie de actos orientados a la realización del control de legitimidad y de oportunidad, mérito o conveniencia y que sirven, al propio tiempo de garantía de los administrados."*³. (Lo resaltado me pertenece). 3 [Cassagne Juan Carlos - Derecho Administrativo tomo II pág. 305 Sexta Edición Actualizada Editorial Abeledo Perrot año 2000]

Que, de lo citado anteriormente, el señor José Gonzalo Lasso Salazar, en su escrito presentado el 28 de octubre 2015, la contestación al acto administrativo, es el derecho que le asiste al administrado para dar respuesta al inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión, dentro del término legal, para oponerse a los fundamentos de la acción incoada, mediante excepciones para precautelar sus intereses, las excepciones son todos los argumentos legales que esgrime el administrado como mecanismo de defensa, para desvirtuar las pretensiones jurídicas deducidas por la autoridad.

Que, por otro lado, el señor José Gonzalo Lasso Salazar no ha desvirtuado, ni ha presentado excepciones que puedan contradecir el procedimiento del inicio del proceso de terminación anticipada y unilateral del contrato de concesión celebrado el 26 de diciembre de 1978, de la frecuencia 1160 kHz, de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "RUNATACUYAJ", de la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi; renovado por la ex SUPERTEL, mediante Oficio No. STL-2004-1147, de 3 de agosto de 2004; por haber obtenido la renovación automática de la frecuencia, por parte de autoridad no competente, conforme lo establece la Disposición Transitoria Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, emitida en Resolución No. ARCOTEL-2015-0461, de 11 de septiembre de 2015.

Que, las razones de oportunidad tienen que ver con el acto administrativo mantenga su vigencia esto es que el administrado tenía como fecha máxima de presentación de su defensa el 15 de octubre de 2015. En este caso, el acto que se le inició al administrado no tiene irregularidad alguna, ha sido expedido con apego estricto a la ley y, en consecuencia, es plenamente válido.

Que, la Dirección Jurídica de ARCOTEL mediante informe Memorando Nro. ARCOTEL-DJR-2015-2052 de fecha 24 de diciembre de 2015 concluye que: *"En orden de los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, esta Dirección Jurídica de Regulación, considera que, al no haber contestado dentro de los 30 días calendario así como con sus argumentos presentados con posterioridad no ha desvirtuado el incumplimiento en el que incurrió, corresponde jurídicamente ratificar el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2015-0461, de 11 de septiembre de 2015 y en consecuencia disponer la terminación unilateral del contrato de concesión suscrito el 26 de diciembre de 1978, ante el Notario Décimo Séptimo del cantón Quito, con la ASOCIACIÓN DE INDÍGENAS EVANGÉLICOS DE COTOPAXI, de la frecuencia 1160 kHz, de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "RUNATACUYAJ", matriz de la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi, en cumplimiento de lo establecido en la Disposición Décima de la Ley Orgánica de Comunicación."*

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido del escrito de defensa presentado por el concesionario, ingresado a esta Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con número de trámite ARCOTEL-2015-013583 de 28 de octubre de 2015; y, del Informe, de la Dirección

Jurídica de Regulación, constante en el Memorando No. ARCOTEL-DJR-2015-2052 de fecha 24 de diciembre de 2015.

ARTÍCULO DOS.- Rechazar los argumentos de defensa presentados por el señor José Gonzalo Lasso Salazar, presidente de la ASOCIACIÓN DE INDÍGENAS EVANGÉLICOS DE COTOPAXI, por no haber desvirtuado con los mismos el incumplimiento en el que incurrió, de acuerdo a la Disposición Décima de la Ley Orgánica de Comunicación, así como por no haber contestado dentro de los 30 días que tenía para el efecto, por lo que se ratifica el contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-0461 de 11 de septiembre de 2015; y, por lo tanto se da por terminado unilateral y anticipadamente el contrato de concesión, celebrado el 26 de diciembre de 1978, ante el Notario Décimo Séptimo del cantón Quito, con la ASOCIACIÓN DE INDÍGENAS EVANGÉLICOS DE COTOPAXI, de la frecuencia 1160 kHz en la que opera la estación de radiodifusión sonora AM denominada "RUNATACUYA" de la ciudad de Latacunga, provincia de Cotopaxi. En consecuencia, se dispone que la referida estación deje de operar.

ARTÍCULO TRES.- De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 126 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y el artículo 11 del "REGLAMENTO PARA TERMINACIÓN DE TÍTULOS HABILITANTES DE RADIODIFUSIÓN, TELEVISIÓN ABIERTA Y SISTEMAS DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

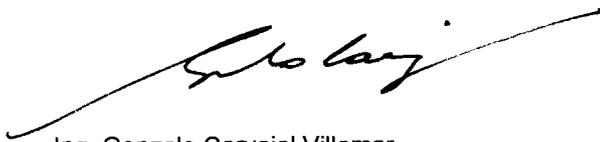
ARTÍCULO CUATRO.- Disponer a la Dirección Financiera de ARCOTEL, dejar de facturar a partir de la notificación de la presente Resolución al ex concesionario; y, de ser procedente realizará la reliquidación de valores económicos que estuvieren pendientes de pago por parte del mismo.

ARTÍCULO CINCO.- Disponer a la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, proceda a cancelar la inscripción del título habilitante en el "Registro Nacional de Títulos Habilitantes" que para los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción se lleva en el sistema informático denominado SIRATV.

ARTÍCULO SEIS.- Disponer a la Dirección de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución, a la ASOCIACIÓN DE INDÍGENAS EVANGÉLICOS DE COTOPAXI, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; Superintendencia de la Información y Comunicación; y, Coordinación Técnica de Control, Dirección Financiera y Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, para los fines consiguientes.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el **25 ENE 2016**



Ing. Gonzalo Carvajal Villamar
**DELEGADO DE LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA
 AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
 ARCOTEL**

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Ab. Mirian Jeaneth Chicaiza Iza Servidor Público 	Dra. Verónica Huacho Servidor Público 	Dra. Judith Salomé Quishpe G. Directora Jurídica de Regulación (E) 